REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01045
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-0485

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, PER2 Moisés A. Ferrer Landrón, PER3 y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00176 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01045
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo PLA1 el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. PER6 actuando como abogado constituido de PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por PER7 mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo PLA1 el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. PER8 PER9 PER10 PER11 y PER12

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, representada por PER13 mediante memorial depositado en fecha 9 de junio PLA1 el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. PER14

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01045
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. A su vez, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa, representada por PER16 mediante memorial depositado en fecha 24 de julio PLA1 el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. PER17 la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de diciembre de 2021, la Policía Nacional de la República Dominicana dispuso la desvinculación de PER1 mediante telefonema oficial, confirmándose esta decisión por medio de la Resolución núm. 0301-2021-CDP de fecha 27 de octubre de 2022, emitida por el Consejo Disciplinario Policial.

7. No conforme con las decisiones administrativas, PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional de la República Dominicana, para ser restituido en el cargo, bajo pena de astreinte, dictando la Cuarta Sala del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01045
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00176 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes promovidos por la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor PER1 en contra de la POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16/02/2022, por el señor PER1 en contra de LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de exclusión formulada por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señor PER1 a las partes recurridas LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEPTIMO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01045
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio de casación: "**Único medio:** Errónea aplicación de la norma, error en la determinación de los hechos y errónea valoración de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: PER2

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía solicitó que se decrete la nulidad del recurso de casación por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 alegando que en su acto de emplazamiento no le exhortó a comparecer en el plazo de diez (10) días hábiles.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01045
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. Respecto de la excepción de nulidad planteada, conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

12. Cabe resaltar que los argumentos presentados por la parte correcurrida va dirigido específicamente a que la parte recurrente al momento de emplazarlo no cumplió con lo previsto en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y sobre ese aspecto nos pronunciaremos a continuación.

13. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte que el Ministerio de Interior y Policía presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 30 de mayo de 2023, en el cual

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01045
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación.

14. La circunstancia expuesta, demuestra que el acto núm. 128/2023 de fecha 23 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial PER22 alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo cumplió con su propósito de emplazarlas a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serles notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza esta solicitud de nulidad y se procede al análisis del único medio de casación propuesto en el presente recurso.

15. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación tanto de la norma como de la prueba, dado que en el considerando 45 de la sentencia impugnada estableció unas presuntas faltas graves imputadas al actual recurrente, cuando en realidad lo que quiso establecer cuáles eran las faltas graves, como lo establece el pie de página de la decisión. Que el artículo 154 de la Ley núm. 590-16 establece cuáles son las faltas graves, sin embargo,

las estipuladas por los jueces de fondo no se encuentran en él, lo que deja en evidencia el error en la determinación de los hechos.

16. La parte recurrente alega además que el tribunal *a quo* erró al establecer en los considerandos 46 y 47 de la sentencia, al indicar que la Policía Nacional actuó en consonancia con lo establecido en el artículo 163 de la Ley núm. 590-16 y que el recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, cuando en realidad su derecho de defensa nunca fue tutelado por dicha institución, puesto que al momento de haberle sido notificado el expediente administrativo se encontraba guardando prisión en la cárcel para policías, conocida como Operaciones Especiales y no consta traslado del alguacil a ella para comprobar que este recibiera los informes que sustentaban la investigación llevada en su contra, más aún cuando la libertad la obtuvo el día 27 de diciembre de 2021.

17. Por último, la parte recurrente expone que la notificación de desvinculación es contraria al derecho de defensa debido a que no establece si tenía derecho a un recurso de reconsideración, lo cual a su vez produjo que el tribunal *a quo* también vulnerara sus derechos al no observar si dicha comunicación cumplía o no con el principio de eficacia prescrito en el artículo

12 de la Ley núm. 107-13 y limitar su acción a un solo recurso, al no poder ejercer el recurso de reconsideración.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 25. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: 9.1 Hechos no controvertidos (…). 9.2 Hechos controvertidos a. Determinar la categoría de servidor público a los que pertenece el hoy recurrente. b. Determinar si procede ordenar el reintegro del señor PER1 como asimilado de la POLICÍA NACIONAL. c. Determinar si procede ordenar el pago de los salarios dejados de percibir a favor del señor PER1 d. Determinar si procede ordenar a la POLICÍA NACIONAL al pago de una astreinte de RD$ 5,000.00 diarios, por cada día. e. Determinar si procede ordenar la ejecución sobre minuta. f. Determinar si procede ordenar la exclusión del MINISTERIO DE INETERIOR Y POLICÍA (…). 10.2 Sobre si procede ordenar el reintegro del señor PER1 como asimilado de la POLICÍA NACIONAL. 36. En el caso que nos ocupa, el recurrente establece que su destitución tiene origen a que el señor PER1 fue sometido a un proceso de investigación llevado a cabo, mediante el cual fue desvinculado mediante Telefonema Oficial de fecha 08/12/2021. 37. La parte recurrente, señor PER1 alega que es llevado a cabo un proceso violatorio al derecho de defensa en virtud de que la POLICÍA NACIONAL procedió a desvincularlo mientras se encontraba nombrado como asimilado (…). 41. Así entonces, el

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01045
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tribunal verifica que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se advierte que la parte recurrida POLICÍA NACIONAL, decidió darle de baja a al señor hoy recurrente, después de haber sido objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, alegando que el mismo perteneciere a una red de narcotráfico que operaba en Santo Domingo Este, y el mismo admite entre sus declaraciones que transportaron doce (12) paquetes, (presumiblemente drogas), hacia la salida de la ciudad Santiago de los Caballeros. 42. Así pues, retomado lo de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0052/18, de fecha 22/03/2018, ha establecido que la Administración Pública no está exenta de aplicar tales garantías constitucionales, indicando lo siguiente: "g) Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares". (pág. 22). 43. Como complemento legal optimizador de lo anterior, el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece en cuanto al procedimiento disciplinario: "El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia". 44. De igual modo, el artículo 168, de la Ley 590-16, establece, respecto del debido proceso, lo siguiente: "Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas

en esta ley o faltas disciplinarias tienen querealizar con respecto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida". 45. En efecto, las faltas imputadas consiste en "Son faltas muy graves: "El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones"; "El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica"; "Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación"; "Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos". 46. A criterio de esta Sala, la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL cumplió con el debido proceso, especialmente la garantía del derecho de defensa aplicable al proceso, en consonancia con el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, pues se verificó que se realizó una formulación precisa de cargos, haciendo constar los elementos relevantes para la sustanciación del caso, con sus conclusiones y recomendaciones en torno a la sanción aplicable, además del informe, opinión jurídica de la Dirección de Asuntos Internos, de los cuales las partes tuvieron conocimiento. 47. Que la parte recurrente, PER1 tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sin embargo, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL mediante Acto de alguacil núm. 469/2021, de fecha 15/10/2021, la Dirección de Asuntos Internos Legales de dicha institución notificó al hoy recurrente copia integra del expediente contentivo a los resultados de la investigación llevada a cabo en contra de este, y a pesar de esto el mismo no se refirió. 48. Igualmente, ha estimado el custodio de la constitucionalidad que una violación al derecho que se desarrolla ha de suponer que: ''el

recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse [...]", que no es el caso. Toda vez, que la parte recurrente tuvo la oportunidad de defenderse de dichos alegatos49. Resulta relevante destacar que, el Tribunal Constitucional (TC) ha establecido: "En la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, puesto que aunque exista constancia de que los órganos encargados realizaron una investigación de los hechos por los que el recurrente fue sancionado con su cancelación, no se ha presentado prueba alguna de que se haya celebrado un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso y con la necesaria notificación al accionante. De modo que la ausencia de dicho procedimiento concluyera con la imposición de una sanción contra el señor PER23 constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, que lesiona su derecho a la defensa y al debido proceso."8 50. En ese orden de ideas, en virtud de que la POLICÍA NACIONAL goza de la facultad de imponer sanciones por disposición de la Ley núm. 590-16, siendo posible y admisible jurídicamente, luego del agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho y verificando que la misma cumplió con todo lo establecido en la ley, y es por esto, que este Tribunal entiende procedente rechazar la solicitud de reintegro formulada por la parte recurrente, PER1 51. Rechazado el móvil principal de este recurso, procede rechazar los pedimentos accesorios formulados por la misma parte recurrente" (sic).

19. Los alegatos que fundamentan el medio analizado se resumen en que las faltas imputadas a la parte recurrente en el procedimiento administrativo disciplinario no se corresponden con las citadas por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada y que los jueces de fondo no advirtieron que la

institución sancionadora no garantizó el derecho de defensa en sede ni le fue ofrecida la oportunidad de presentar sus recursos administrativos porque la notificación no cumplió con el principio de eficacia. Sin embargo, del estudio de la sentencia que hoy se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en esa instancia, la Tercera Sala advierte que estos aspectos se sustentan en argumentos no planteados, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo.

20. En ese sentido esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[1]; (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo).

21. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01045
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. Lo anterior conlleva que los argumentos que sustentan el medio formulado en casación debieron plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que deviene en inadmisible.

23. Debe concretarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

24. De acuerdo con lo previsto por párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 del año 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00176 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: PER24 **Alexis Read Ortiz, Manuel** PER25 PER26 PER27 **Moisés A. Ferrer Landrón,** PER3 **y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.